

esta materia con carácter general para el Sistema de la Seguridad Social.

Art. 34. *Control de la recaudación.*—1. El control, tanto de los ingresos como de su falta, se efectuará por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Dicho control se efectuará en relación con los datos que obren en la Tesorería General de la Seguridad Social o que le sean facilitados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en relación con las altas y bajas y los referentes a las bases de cotización aplicables, y comprenderá:

a) Respecto a los ingresos efectuados, la comprobación de que su cuantía es la procedente, de acuerdo con los referidos datos, o, en otro caso, la determinación de la que hubiera debido ingresarse de conformidad con los mismos.

b) Respecto a la falta de ingresos, la comprobación de que no se han ingresado las cuotas y la determinación de su cuantía con arreglo a los mencionados datos.

3. La falta de ingreso o los defectos en las cotizaciones determinarán, en su caso, la expedición de las correspondientes certificaciones de descubierto por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social.

Art. 35. *Actas de liquidación.*—En materia de exacción de cuotas por actas de liquidación se estará a las competencias que sobre esta materia atribuyen la Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social y el Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, a la Inspección de Trabajo y a los Controladores de la Seguridad Social.

Art. 36. *Certificaciones de descubierto.*—Las certificaciones de descubierto se expedirán por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social por las mismas causas y con sujeción a las normas que regulan la materia en el Sistema de la Seguridad Social. Las referencias que en tales normas se contengan a los empresarios se entenderán hechas a los sujetos responsables a que se refieren los artículos 14 y 16 de la presente Orden.

Art. 37. *Devolución de aportaciones y cuotas.*—1. Las personas obligadas a cotizar tendrán derecho a la devolución total o parcial de las aportaciones o cuotas que por error hubiesen ingresado, a cuyo efecto formularán la oportuna solicitud ante las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social correspondientes. Estas podrán acordar la devolución de oficio de las cantidades indebidamente ingresadas.

2. La devolución no podrá afectar a ingresos efectuados a consecuencia de requerimientos, actas de liquidación y certificados de descubierto.

3. Cuando las cuotas ingresadas indebidamente por error no malicioso hayan servido de base para el cálculo de prestaciones se deducirá de la cantidad a devolver el importe de la diferencia entre lo satisfecho por tales prestaciones y la cuantía que éstas hubieran tenido de no existir el ingreso erróneo. En cualquier caso se revisarán las cuantías de tales prestaciones, sin otros efectos retroactivos que los que impliquen la compensación señalada en el párrafo anterior.

4. En materia de compensación de la totalidad o parte de las cantidades a devolver con las adeudadas a la Tesorería General de la Seguridad Social o de la retención de aquéllas, se estará a lo dispuesto al respecto para el Régimen General de la Seguridad Social.

5. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades ingresadas maliciosamente, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a que hubiese lugar. Las revisiones de las prestaciones que puedan resultar procedentes, en estos supuestos, se realizarán, en todo caso, con efectos plenamente retroactivos.

Art. 38. *Supuesto especial de devolución.*—Los organizadores de espectáculos taurinos tendrán derecho a la devolución de las aportaciones que hubieran ingresado por los espectáculos que no lleguen a celebrarse.

En ningún caso se procederá a la devolución cuando se suspenda la celebración del espectáculo después de comenzado éste.

SECCION 2.ª RECAUDACION EN VIA EJECUTIVA

Art. 39. *Norma general.*—El procedimiento de recaudación en vía ejecutiva se regirá por las normas aplicables al Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Las aportaciones de los organizadores por los espectáculos taurinos que se celebren hasta el 31 de diciembre de 1981 tendrán la cuantía señalada en el número 1 del artículo 12 del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, y serán exigibles desde la entrada en vigor del mismo.

2. La cotización de todos los profesionales incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial conforme a lo previsto en el Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, y sus normas de desarrollo se realizará, con efectos de 1 de julio de 1981, conforme al nuevo sistema de cotización previsto en el mismo.

3. La Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social regulará el procedimiento oportuno para su exigibilidad desde dicha fecha y establecerá los mecanismos necesarios para la devolución, en su caso, de los ingresos efectuados conforme a la anterior normativa en materia de cotización.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Acción Social y Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas cuestiones de índole general se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, se presume que están en alta en este Régimen Especial en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, los profesionales que tengan efectuadas al menos 15 cotizaciones con arreglo a la legislación anterior desde el día 1 de enero de 1979.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicará dicha presunción de alta a cada uno de los profesionales, con la advertencia de que si hubieran dejado de concurrir en ellos las condiciones determinantes de su inclusión en este Régimen Especial podrán solicitar la baja en el mismo en el plazo de quince días naturales a contar desde la fecha de recepción de la mencionada comunicación, en cuyo caso los efectos de la baja se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo. Si la baja se solicita después de transcurrido dicho plazo, sus efectos se producirán, en todo caso, desde el día primero del mes siguiente a aquel en el que se efectúe la solicitud.

Segunda.—Se presume que están en baja en este Régimen Especial en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, los profesionales que no tengan efectuadas al menos quince cotizaciones con arreglo a la legislación anterior desde el día 1 de enero de 1979.

La obligación de solicitar el alta nacerá para estos profesionales desde el momento en que tomen parte, por primera vez desde la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto, en un espectáculo de los que dan lugar a su inclusión en este Régimen Especial. No obstante, en el supuesto de que la actuación profesional se hubiese realizado antes de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, el plazo a que se refiere el artículo cuarto se computará desde dicha fecha.

Tercera.—Los profesionales taurinos que se encuentren en alta en este Régimen Especial conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera de la presente Orden podrán elegir su base de cotización de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la misma y con el límite previsto en el artículo 23.

Dicha elección deberá formularse en el plazo de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Transcurrido dicho plazo, los profesionales que no hayan optado dentro del mismo por una determinada base de las establecidas se les aplicará automáticamente la base mínima de cotización obligatoria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social y Directores generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1517

CORRECCION de erratas del Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, sobre nueva redacción del Real Decreto 3073/1980, de 21 de noviembre, por el que se reorganizan los servicios de Inspección Técnica de Vehículos.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 11 de enero de 1982, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 547, columna izquierda, artículo sexto, punto seis, uno, cuatro, línea décima, donde dice: «justifique», debe decir: «justifique».

En la página 548, columna derecha, disposición transitoria primera, línea tercera, donde dice: «Resl Decreto», debe decir: «Real Decreto».

En la página 548, disposición transitoria primera, cuarta línea, donde dice: «... periódica hata», debe decir: «... periódica hasta».

En la página 550, en el título correspondiente al impreso A, donde dice: «... tipos no homologados», debe decir: «... tipos homologados». En la misma página, en el título correspondiente al impreso B, donde dice: «... tipos homologados», debe decir: «... tipos no homologados».